



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala Civil – Familia, en providencia proferida el 16 de marzo de 2018, mediante la cual se confirmó el auto apelado.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 26 del
13-0 ABR 2018


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 18 de abril de 2018. Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

I. En atención a la solicitud vista a folios 52 a 54, se indica a la abogada que no es posible ordenar el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números **230-41190 y 051-179290** así como del vehículo de placas **BHA 457** por cuanto no obra respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la Secretaría de Movilidad de las ciudades en la cuales se encuentran registrados dichos bienes acerca de si se tomó nota o no de la medida de embargo ordenada, por tanto, no puede ordenarse su secuestro, hasta no obre en el expediente respuesta alguna.

II. Respecto de la solicitud de embargo de los cánones de arrendamiento que generan los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá D.C. y Soacha, mediante auto del 15 de diciembre de 2017 se resolvió lo pertinente, aténgase la abogada a lo allí dispuesto.

III. se ordena el EMBARGO de los dineros que por concepto de canon de arrendamiento se percibe por el inmueble ubicado en la manzana D casa 5 hoy calle 35C No. 21-28 Urbanización Jordán con número de matrícula inmobiliaria número 230-41190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

OFÍCIESELE en tal sentido a la señora YERSICALEIDA FONTAL VALENCIA informándole que los cánones deberán consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Bango Agrario de Colombia de esta ciudad, en razón de este proceso y como tipo 1.

IV. Respecto del inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 50C-1718233 mediante auto del 16 de diciembre de 2016 se decretó su secuestro, estando a la espera que el Juzgado Comisionado –Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá– se pronuncie respecto del cumplimiento o no de la comisión.

V. Se ordena el secuestro de los siguientes bienes:

- Joya de oro de 35 gramos tipo gargantilla de propiedad del causante



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466

- Anillo de oro de 7 gramos de propiedad del causante
- Computador portátil marca ACER 2315 de propiedad del causante

Los cuales se encuentran en la dirección obrante a folio 53 (numeral 7º), para la práctica de la anterior diligencia se **COMISIONA** con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto - del municipio de Codazzi (César), quien podrá designar el secuestre de la lista de auxiliares de justicia de ese Despacho y fijarle honorarios provisionales.

Librese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Que la parte interesada acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La presente providencia se notificó por	ESTADO No. <u>28</u> del	
<u>30 ABR 2018</u>		
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria		



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a resolver el incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia interpuesto por el apoderado de la señora LILIA CARMENZA CRUZ LUÍS en calidad de representante legal de la menor SARA SOFÍA PÉREZ CRUZ.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el memorialista que el ultimo domicilio del causante fue en la ciudad de Bucaramanga y no como se expuso en la demanda que fue en Villavicencio, motivo por el cual, este Juzgado no es el competente para conocer del juicio de sucesión del señor DIOMAR PÉREZ NIÑO.

TRASLADO DEL RECURSO

Corrido el traslado del incidente, los demás interesados guardaron silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El artículo 28 numeral 12 del Código General del Proceso dice:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...) 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"*

El mandato contenido en el art. 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Al respecto debe indicar el Despacho que la nulidad esta llamada al fracaso, por cuanto, como es apenas obvio, el incidentista debe probar que el señor DIOMAR PÉREZ NIÑO tenía su último domicilio y/o el asiento principal de sus negocios en Bucaramanga, en el presente asunto se advierte que el togado no logró probar estas situaciones, ya que de las pruebas documentales aportadas (folios 169 a 315 del cuaderno principal), no se puede establecer con certeza que el causante tenía su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, es más dentro de la documental se anexa copia de la escritura pública número 5038 del 8 de noviembre de 2011 en el cual se evidencia que el causante adquirió por compraventa un inmueble en esta ciudad (folios 211 a 219 cuaderno principal), así mismo se aporta escritura pública número 730 de 16 de julio de 2013 en la cual también el causante adquiere por compraventa inmueble en la ciudad de Bogotá (folios 220 a 230 del cuaderno principal) lo que significa que no existe prueba definitiva que indique a este despacho que la ciudad de Bucaramanga haya sido su último domicilio y mucho menos el asiento principal de sus negocios, ya que, como si se prueba con los documentos anexos, en Villavicencio también realizaba actividades económicas y poseía bienes en esta ciudad, por tanto, al no poderse establecer con exactitud en que ciudad el causante vivía o desarrollaba sus actividades económicas,



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : DIOMAR PÉREZ NIÑO
RADICADO : 2016-00466

tampoco se puede predicar que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de decretar la nulidad de la presente actuación y en consecuencia proseguirá conociendo del presente juicio de sucesión del causante DIOMAR PÉREZ NIÑO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. DECLARAR infundada la nulidad de falta de competencia y jurisdicción, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La presente providencia se notificó por	ESTADO No. <u>28</u> del	
<u>13^o ABR 2018</u>		
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria		